EXPTE. D- 1927 /18-19

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 5 de junio de 2018.-

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS SANCIONAN CON FUERZA DE **LEY**

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto reglamentar la actividad profesional del Acompañante Terapéutico en la provincia de Buenos Aires, como trabajador en el área de salud y los derechos humanos, promoviendo la jerarquización de la profesión por su relevancia social y su contribución a la construcción de alternativas en salud mental.

ARTÍCULO 2°: El Acompañanta Terapéutico es un trabajador y profesional del campo de la salud que integra equipos interdisciplinarios. Su función consiste principalmente en acompañar y contener a las personas asistidas en su cotidianeidad, dentro de su comunidad, entorno familiar, social, institucional y comunitario, con el fin de mejorar su calidad de vida, promover el ejercicio efectivo de sus derechos y favorecer el desarrollo de su autonomía, auto valimiento e integración comunitaria, de acuerdo a los objetivos y estrategias diseñados en conjunto con la o las personas acompañadas, sus referentes vinculares y el equipo interdisciplinario interviniente. El Acompañante Terapéutico opera como potenciador y facilitador de la construcción de proyectos de vida saludables, inserción o reinserción social, en la rehabilitación, prevención de posibles recaídas, identificación y anticipación de situaciones de riesgo, en la vinculación social de las personas a acompañar, promoviendo la participación activa de éstas en la toma de decisiones sobre su tratamiento y su vida en general, en el marco de un abordaje psicosocial, cotidiano, comunitario e interdisciplinario.

Son incumbencias de la profesión de Acompañante Terapéutico entre otras las siguientes:

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

a) Realizar acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación de la salud de las personas acompañadas, apoyarlas en sus actividades de la vida diaria, en ámbitos tales como educación, trabajo, recreación, espacios en la comunidad, promoviendo y fortaleciendo los vínculos saludables en pos del mejoramiento de la calidad de vida del acompañado.

b) Brindar asesoramiento y contención tanto a las personas acompañadas como a sus referentes vinculares, comunitarios e institucionales, en lo relativo a la autonomía personal y social del sujeto, con la finalidad de fomentar su inclusión social y vida independiente, de acuerdo a las estrategias y objetivos acordados con el equipo interdisciplinario.

c) Utilizar métodos y estrategias que busquen el fortalecimiento, recuperación y/o mantenimiento de las capacidades funcionales biopsicosociales y relacionales de las personas acompañadas.

d) Participar en la elaboración e implementación de programas y proyectos de desarrollo socio-comunitario que buscan la inclusión personal, educacional, social y laboral de las personas acompañadas.

e) Promover la construcción de estrategias terapéuticas que menos restrinjan los derechos y libertades de las personas acompañadas, evitando así su internación o institucionalización.

f) Promover la participación activa de las personas acompañadas en la toma de decisiones sobre su vida y su tratamiento.

g) Reivindicar y promover el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas acompañadas.

h) Favorecer y promover la integración escolar de niños, niñas, adolescentes y adultos, cuyas problemáticas de salud requieran de una atención diaria personalizada.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

i) Generar estrategias tendientes a la resocialización y la construcción de nuevas inscripciones sociales de las personas acompañadas.

ARTÍCULO 3°: El Acompañante Terapéutico podrá ejercer su práctica formando parte del equipo interdisciplinario a cargo del tratamiento, por solicitud de integrantes de dicho equipo, las personas usuarias o sus referentes vinculares, en modalidad privada o en instituciones públicas o privadas responsables del usuario o por disposición del poder judicial.

El Acompañante Terapéutico puede llevar adelante su práctica profesional en ámbitos tales como: público de salud, judicial, asistenciales públicos o privados habilitados, en instituciones educativas públicas o privadas, en contexto de encierro, domicilio de las personas acompañadas, en la vía pública o en la comunidad.

La tarea del Acompañante Terapéutico abarca el trabajo con niños, niñas adolescentes, adultos y personas de la tercera edad. También incluye entre otros, el trabajo con personas en situación de vulnerabilidad, en cuidados paliativos, padecimientos mentales, personas con discapacidad, con enfermedades clínicas crónicas, oncológicas, Vih/Sida, procesos de desmanicomialización, enfermedades raras y/o en situaciones de catástrofes sociales o naturales. Esta tarea se desarrolla en la cotidianeidad y posibilita que las personas acompañadas no queden excluidas del contexto social al que pertenecen.

ARTÍCULO 4°: Requisitos para el ejercicio de la práctica profesional del Acompañante Terapéutico en la provincia de Buenos Aires:

a) Poseer título secundario completo.

b) El Acompañante Terapéutico debe estar inscripto en el Registro Único de profesionales de la provincia de Buenos Aires (RUP), incluyendo a los profesionales que presenten el certificado emitido por la Agencia de Acreditación de Competencias Laborales, que el Ministerio de Salud debe tener actualizado respecto de los sancionados e inhabilitados.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

c) Los Auxiliares Acompañantes Terapéuticos egresados bajo la RM 1014/14, tendrán acceso al Registro Único de Prestadores. Los Técnicos Superiores en Acompañamiento Terapéutico egresados bajo la RM 1221/15 tendrán acceso a la matrícula habilitante.

d) Para obtener dicha matrícula se requerirá: Poseer título terciario, universitario o no universitario expedido por instituciones públicas o privadas que se encuentren oficialmente reconocidas u organismos gubernamentales que acrediten certificación de títulos.

e) Título, diploma o certificado de Acompañante Terapéutico equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.

f) En el caso de los Acompañantes Terapéuticos que al momento de la reglamentación de la ley, no se encuentren comprendidos en el inciso c, obtendrán la equivalencia de mérito, tomando en cuenta su experiencia e idoneidad en las tareas, la cual estará a cargo de una Comisión Evaluadora del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en la cual deberá garantizarse con voz y voto la presencia de representantes electos por quienes hoy desempeñan tareas de acompañamiento terapéutico. Quienes aprueben las evaluaciones pertinentes, tendrán acceso al Registro Único de Prestadores. Sin perjuicio de lo anterior, dichos Acompañantes Terapéuticos podrán seguir ejerciendo su profesión hasta tanto el Ministerio de Salud genere los carriles correspondientes para su evaluación.

ARTÍCULO 5°: A los efectos de la presente ley, se consideran derechos de los Acompañantes Terapéuticos de la provincia de Buenos Aires los siguientes:

a) Ejercer la práctica profesional de conformidad a lo expuesto en la presente ley y su reglamentación, asumiendo sus responsabilidades.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

b) Declinarse a realizar o colaborar en prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas.

c) El Acompañante Terapéutico no se responsabiliza de los actos y/o actividades que el acompañado lleve a cabo por fuera del horario del Acompañante Terapéutico, previamente pactado en el encuadre.

d) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a la dignidad del profesional, siendo 30 horas semanales de trabajo el equivalente al costo de la canasta básica familiar medida por el INDEC. Percibir un plus en sus honorarios cuando la labor se desempeñe domingos o feriados.

e) Los gastos dentro del acompañamiento, tales como transporte, salidas y otras actividades planteadas dentro del encuadre con fines terapéuticos o imprevistos que se presenten, estarán a cargo de las personas acompañadas, sus referentes vinculares, instituciones públicas o privadas que garanticen la cobertura o estén a cargo del tratamiento.

f) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito donde realice la práctica.

g) Poder retirarse del lugar donde se lleva a cabo la práctica, cuando su integridad física o psíquica esté en peligro. Dicha situación debe ser expuesta al equipo interviniente.

h) Integrar equipos de profesionales de la salud, educativos, comunitarios, de la seguridad social, de medicina privada, prepagas, y mutuales, ya sea que la actividad se realice en el ámbito privado o público.

i) Podrán los Técnicos en Acompañamiento Terapéutico formar parte de tribunales de concurso y selección interna para la cobertura de cargos de Acompañantes Terapéuticos.

j) Los Técnicos en Acompañamiento Terapéutico podrán realizar tareas de divulgación, investigación, promoción, docencia y otros con único el fin de

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

impartir conocimientos sobre acompañamiento terapéutico individual, grupal o comunitario, tanto en instituciones terciarias como universitarias.

k) Abstenerse de ejercer la práctica profesional en aquellos casos que no cuenten con un terapeuta, profesional de la salud o equipo a cargo del tratamiento.

l) A que sus aportes y opiniones sean considerados en pie de igualdad con respecto al resto de los integrantes de los equipos interdisciplinarios.

m) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación y capacitación de actualización permanente, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada.

ARTÍCULO 6°: A los efectos de la presente ley, se entienden como deberes/obligaciones del Acompañante Terapéutico, los siguientes:

a) Respetar las prescripciones previstas en la ley 26.529 de derechos del paciente y en la ley 26.657 de Salud Mental y en los tratados internacionales sobre derechos humanos en la materia.

b) Transmitir al equipo interviniente derivaciones hacia otros profesionales, cuando la naturaleza del problema así lo requiera.

c) Informar al equipo interviniente, sobre las condiciones de tratamiento que se llevan adelante en el acompañado.

d) Guardar secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad.

e) Abstenerse de realizar indicaciones o acciones ajenas a su incumbencia.

f) No delegar en personal no habilitado funciones de su práctica.

g) Mantener una relación profesional respetuosa, amable y considerada, tanto con las personas acompañadas como con sus referentes

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 PROV. BS. AS.

vinculares, institucionales y comunitarios durante el acompañamiento terapéutico.

h) Respetar el horario previamente pautado con el encuadre de trabajo.

i) Respetar las estrategias de trabajo diseñadas con el equipo interdisciplinario a cargo del acompañamiento.

j) Elaborar informes sobre el desarrollo de las actividades realizadas durante el acompañamiento y su evolución, remitiendo dichos informes al equipo interviniente.

k) Prestar colaboración con entidades tales como: judiciales, educativas, comunitarias y sanitarias, cuando sean requeridas.

l) Abstenerse de anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, falsas curas, prometer resultados infundados, hacer manifestaciones que puedan generar un peligro para la salud de la población, un desprestigio para la profesión o que estén reñidas con la ética profesional

m) Fijar domicilio profesional.

ARTÍCULO 7°: No podrán ejercer la práctica profesional:

a) Quienes hayan sido condenados judicialmente por delitos dolosos o penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o parcial para ejercer la práctica profesional, durante un tiempo igual al de la condena.

b) Quienes sean sancionados con suspensión o exclusión en el ejercicio durante el tiempo que se estableció la condena.

ARTÍCULO 8°: Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción que contraten para realizar tareas propias de acompañamiento terapéutico a personas que no reúnan los requisitos exigidos

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 8 Pcia. BS. AS.

en esta ley, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a las mencionadas instituciones.

ARTÍCULO 9°: Toda persona que no esté comprendida en el artículo 4 de la presente ley, le queda totalmente prohibido ejercer la práctica profesional de Acompañante Terapéutico.

ARTÍCULO 10°: Los efectores del sistema de salud, ya sean públicos, privados o de la de la seguridad social y el IOMA, deberán garantizar en forma permanente la cobertura del acompañamiento terapéutico y los derechos que esta ley reconoce. Dicha prestación queda incluida en el Plan Médico Obligatorio o en el que lo reemplace, conforme lo reglamente la Autoridad de Aplicación. De acuerdo con ello, el IOMA deberá, contar con un plantel estable en planta permanente a fin de cubrir la demanda regular de acompañamiento terapéutico, que será selecciona por medio de concurso público. Mismo criterio deberá regir para las restantes obras sociales de la Provincia de Buenos Aires.
El Estado de la provincia de Buenos Aires dispondrá la inclusión de Acompañantes Terapéuticos en aquellos ministerios, dependencias, áreas o instituciones provinciales en que el mismo resulte necesario, siendo reconocido como tal. Para atender la demanda regular en instituciones educativas pertenecientes a la Provincia, la Dirección General de Cultura y Educación contará con un plantel de planta permanente seleccionado por medio de concurso público. En el caso de aquellos que desempeñen la tarea de Acompañante Terapéutico en hospitales y centros de salud públicos, los mismos deberán estar encuadrados dentro de la Ley 14.471.

ARTÍCULO 11°: El Ministerio de Salud de la provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente ley

ARTÍCULO 12°: El Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar la presente ley, dentro de los treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GUILLERMO KANE
Diputado
Bloque Frente de Izquierda y de los Trabajadores
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Actualmente los Acompañantes Terapéuticos (AT) están sujetos a una gran inestabilidad y peligros propios de la actividad que ejercen. Esto se debe a una falta de regulación que debe revertirse con urgencia.

La presente Ley atiende a regular un estado de situación existente ya que quienes hoy ejercen como acompañantes terapéuticos son desprovistos de todo tipo de derechos y herramientas de protección. Ni siquiera se cuenta con un censo que arroje la cantidad y en qué condiciones trabajan la totalidad de los AT en la Provincia de Buenos Aires.

La labor del Acompañante Terapéutico en el tratamiento integral de personas con padecimientos mentales, favorece la emergencia de la subjetividad y la promoción del auto valimiento orientado al desarrollo del lazo familiar, social y laboral. Este dispositivo está capacitado para sostener, acompañar, aliviar y compartir las ansiedades y angustias de estas personas, ofreciendo un encuadre diferente al que ofrecen las internaciones tradicionales y priorizando el acompañar en la cotidianeidad. También consiste en cooperar en la contención, guía y asesoramiento de la familia del acompañado, brindando orientación y consejos establecidos junto al equipo interdisciplinario, con el fin de afrontar el proceso de recuperación y el mantenimiento del tratamiento de manera integral.

Los ATs actúan en el marco de un equipo interdisciplinario de salud mental, por lo tanto debe ser considerado dentro de la Ley 26.657 y no como un auxiliar de la medicina. Representa un cambio significativo, no sólo por modificar la concepción de los pacientes con enfermedades mentales, denominados y considerados a partir de la misma como personas con padecimientos mentales, también por las reformas en el tratamiento que se les debe ofrecer, orientado hacia un abordaje que tienda a la desinstitucionalización (conforme los parámetros establecidos a nivel internacional por la OPS y la OMS) y que permite fomentar los lazos familiares y sociales, evitando internaciones innecesarias o reduciendo su duración.

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la cual adhirió nuestro país en 2008, a través de la ley 26.378, resulta otro fundamento legal a partir del cual se desprende la importancia del ejercicio profesional del Acompañante Terapéutico.

Hoy en día, los ATs no cuentan con un convenio colectivo de trabajo, en general son contratados de manera precaria y tercerizada por fundaciones, ONGS y hasta el mismo Estado. En muchas ocasiones trabajan directamente en negro. En el caso de la enorme cantidad de ATs que trabajan para obras sociales (incluida IOMA), se les impone el pago del impuesto al monotributo, en lo que constituye un verdadero fraude laboral, que ha derivado en el atraso sistemático de los pagos a los mismos. Para subsanar esta situación, la presente ley establece que tanto el IOMA como la Dirección General de Cultura y Educación (hoy regida bajo resolución 782/13) y el Ministerio de Salud, deberán cubrir la demanda regular con una planta permanente de ATs seleccionada a través de concurso público.

La enorme irregularidad que rige actualmente no les permite tener paritarias ni acceso a ningún derecho laboral, sumado a los peligros a los que son expuestos por acompañar, en muchos casos, a acompañados o usuarios psiquiátricos, lo que da a esta profesión un carácter insalubre que no puede ser soslayado.

La situación de los AT es una expresión del vaciamiento, precarización y privatización de la salud pública mental y por lo tanto debe ser atendido con total seriedad, teniendo en cuenta que no son solamente los derechos de los trabajadores que se vulneran, sino también de los acompañados o usuarios que necesitan una atención terapéutica.

El presente proyecto incluye la promoción de Tecnicaturas de AT a cargo de universidades e institutos terciarios tanto nacionales como provinciales, jerarquizando su formación y buscando evitar los negocios privados como actualmente sucede.

La transición de aquellos ATs que vienen ejerciendo esta tarea, debe ser considerada con una acreditación de los títulos efectuada por Comisión Evaluadora del Ministerio de Salud de la Provincia, con representación electa por

1927

EXPTE. D- /13-19

los propios AT, que regule la equivalencia de méritos, para que nadie se quede sin trabajo y se valore la experiencia en la actividad.

Por reconocer esta actividad como insalubre, proponemos el nomenclador de la Ley de Discapacidad equivalente para ATs por 30 horas semanales equivalente al costo de la Canasta Básica Familiar medida por el INDEC.

Es fundamental avanzar inmediatamente en esta Ley por las razones expuestas. Esperamos contar con el acompañamiento de los/as sres/as diputados/as.

H. CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO Pcia. BS. AS.

GUILLERMO KANE
Diputado
Bloque Frente de Izquierda y de los Trabajadores
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.